

RESOLUCIÓN NÚMERO 239 DEL 22 DIC 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 257 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1998 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 076-1997”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales, y en especial las concedidas en el Decreto 1421-93 art. 86, Acuerdo 079-03, Decreto 411-16, art. 5 y Acuerdo 735 de 2019 arts. 5 y 6.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA.
EXPEDIENTE	076 DE 1997
DIRECCIÓN:	CARRERA 20 A No. 104-79
ASUNTO:	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LEY 232 DE 1995.

I. ANTECEDENTES

Que mediante querrela radicada el 17 de febrero de 1997 (folio 1) un ciudadano informó a esta Alcaldía Local la presunta infracción de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 20 No. 104-79 en donde se ejercía la actividad de fabricación de partes, piezas y accesorios de buses y soportes para motos.

Este Despacho procedió a avocar el conocimiento de la presente actuación administrativa, a fin de constatar si el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 20 A No. 104-79 en donde se ejercía la actividad de fabricación de partes, piezas y accesorios de buses y soportes para motos, cumple o no con los requisitos establecidos por la ley para su funcionamiento.

Mediante Resolución No. 257 del 28 de diciembre de 1998 (folio 16), se ordenó el cierre del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 20 A No. 104-79, por no cumplir con las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

La apoderada de la sociedad COLOMBIANA DE RODAMIENTOS LTDA interpone recurso de reposición (folio 23) en contra de la Resolución No. 25 de 1998.

Mediante Resolución del 09 de julio de 1999 (folio 26) la Alcaldía Local de Usaquén resuelve adicionar a la parte resolutive una aclaración respecto a la sanción.

La apoderada de la sociedad COLOMBIANA DE RODAMIENTOS LTDA. interpuso recurso de apelación de la Resolución del 09 de julio de 1999 (folio 31)

Mediante Acto Administrativo No. 332 del 13 de abril de 2005 (folio 41) el Consejo de Justicia resolvió confirmar la Resolución No. 257 de 1998 y rechazar el recurso de apelación.

Continuación Resolución Número 239 del 22 DIC 2020 Página 2 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 257 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1998 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 076-1997”

Mediante informe secretarial con radicado No. 2015-012-011562-2 del 25 de agosto de 2015 (folio 54) se informa a este despacho que en concordancia con el concepto emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, radicado bajo No. 20150120115622 pone en conocimiento que actualmente dicho predio tiene nomenclatura oficial Kr 18 A No. 104-77

El área de Gestión Políciva Jurídica de la Alcaldía Local de Usaquén dirigió orden de trabajo No. 0037 de 2019 para verificar si el establecimiento de comercio con actividad de fabricación de partes, piezas y accesorios de buses y soportes para motos, seguía establecido en la dirección Kr 18 A No. 104-77, a lo que se concluyó mediante informe técnico No. 058 de 2019 que en esta dirección ya no se encuentra establecimiento de comercio que tenga mencionada actividad económica, por el contrario, esta dirección se encuentra asociada a un establecimiento de comercio con actividad de hotelería que NO es permitida en este sector.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al régimen a aplicar:

El Decreto 2150 de 1995, en su artículo 46 suprimió la licencia de funcionamiento para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de otra naturaleza, y exigió el cumplimiento de unos requisitos, advirtiendo que en cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de dichos requisitos y en caso de su inobservancia adoptarán las medidas previstas en la Ley.

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 232 de 1995 “**NORMA DE ORDEN PÚBLICO Y DE CARÁCTER ESPECIAL**”, la cual determina los requisitos para el funcionamiento de los Establecimientos de Comercio, ya fuere para su apertura o para continuar su actividad, como lo consagra el artículo 1º, así como la facultad de la autoridad de policía de verificar en cualquier tiempo su estricto cumplimiento, las medidas a imponer cuando no se cumpla y el procedimiento a aplicar, contenido en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, artículos 3º y 4.

Que el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 dispone que es obligatorio para el ejercicio de los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación (se prueba o se demuestra con la Licencia de Construcción); intensidad auditiva (ruido), horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.*

b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.*

c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pagos de derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 232 de 1995 y demás normas complementarias.*

d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.*

24

22 DIC 2020

Continuación Resolución Número 239 del _____ Página 3 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 257 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1998 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 076-1997”

e) Comunicar con las respectivas oficinas de Planeación o a quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Igualmente, el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995 faculta a los Alcaldes o a quien haga sus veces a ordenar el cierre definitivo del Establecimiento de Comercio, si transcurrido dos (2) meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible (Cursiva y negrilla fuera del texto).”

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 1997, al no ser objeto para el caso en concreto se decidió por el Código Contencioso Administrativo y en consecuencia de su firmeza se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Código Contencioso Administrativo; el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”*

239 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número _____ del _____ Página 4 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 257 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1998 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 076-1997”

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén tuvo conocimiento con ocasión a una querrela allegada por un ciudadano el 17 de febrero de 1997.

El despacho procede a verificar en su integridad el contenido de la actuación administrativa por presunta infracción a la Ley 232 de 1995, por parte del propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Kr 18 A No. 104-77, a lo que se concluyó mediante informe técnico No. 058 de 2019 que en esta dirección ya no se encuentra establecimiento de comercio que tenga mencionada actividad económica, por el contrario, esta dirección se encuentra asociada a un establecimiento de comercio con actividad de hotelería que NO es permitida en este sector.

Así las cosas, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 257 del 28 de diciembre de 1998, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

Continuación Resolución Número 239 del 22 DIC 2020 Página 5 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 257 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1998 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 076-1997”

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.

Por otro lado, teniendo en cuenta desaparecieron los supuestos de hecho que originaron la imposición de las medidas, y estando ejecutoriadas las mismas se configura una ausencia actual de objeto para su materialización, situación por la cual el presente expediente deberá archivar como quiera que del informe técnico No. 058 de 2019 se concluye que en esta dirección ya no se encuentra establecimiento de comercio que tenga mencionada actividad económica, por el contrario, esta dirección se encuentra asociada a un establecimiento de comercio con actividad de hotelería que NO es permitida en este sector, en ese orden de ideas, lo que procede es ordenar es la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 257 del 28 de diciembre de 1998, todo ello en consonancia con los **principios de economía y celeridad**.

Por otro lado, también se configura la pérdida de fuerza ejecutoria atendiendo a lo descrito en el numeral tercero de artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, ya que han pasado más de 5 años desde que estuvo en firme el acto administrativo en mención y la autoridad no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos, en este caso sería el cierre del establecimiento de comercio.

Es de aclarar, que el **principio de economía administrativa** se materializa en el presente caso adoptando la decisión de archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían inoficiosas con independencia de su resultado, como quiera que, de conformidad con la prueba técnica citada anteriormente, el establecimiento de comercio no continúa en funcionamiento, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el **principio de celeridad administrativa** se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la administración ni para el

239 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número _____ del _____ Página 6 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 257 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1998 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 076-1997”

ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo, de acuerdo con el informe técnico citado, en el cual se basa el presente fallo.

Con relación a la nueva actividad comercial que evidencia el informe técnico No. 058 de 2019, en donde se estableció que en esta dirección ya no se encuentra establecimiento de comercio que tenga mencionada actividad económica, por el contrario, esta dirección se encuentra asociada a un establecimiento de comercio con actividad de hotelería que NO es permitida en este sector, es menester de este despacho la expedición de copias de los folios que contienen este informe técnico y se envíen a reparto a las Inspecciones de Policía para que inicien la investigación correspondiente, lo anterior en concordancia con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016.

“Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

“Ley 1801 del 20 de julio de 2016. ARTÍCULO 198. Autoridades de policía. Corresponde a las autoridades de policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de policía y los corregidores. “

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales:

III. RESUELVE

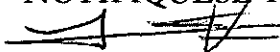
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 257 del 28 de diciembre de 1998 en consideración a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente No. 076.1997, en consideración a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

Continuación Resolución Número 239 del 22 DIC 2020 Página 7 de 7**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 257 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1998 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 076-1997”**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la expedición de copias del informe técnico No. 058 (folio 64) y se envíen a reparto a las Inpecciones de Policía para iniciar investigación del establecimiento de comercio con actividad hotelera

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor ALVARO RICO PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.132.798, en la dirección Kr 18 A No. 104-77 de conformidad a lo establecido en el artículo 66 ss. de la Ley 1437 de 2011 y al agente del ministerio público, informando que contra la presente resolución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANDRES VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Protectó: Maria Laura Moreno - Abogada Contratista- Gestión Policia Juridica
Revisó/aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del Despacho 

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____